

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

## PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 cént. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1887*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

## PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid. Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Sección primera.

### PARTE OFICIAL.

#### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 9 Enero de 1887*).

## Sección segunda.

#### Ministerio de la Gobernación.

##### EXPOSICION.

SEÑORA: Entre los defectos de nuestra organización penitenciaria, necesitada sin duda de cambio radical, hay uno que, por no afectar á la disciplina, no ha llamado hasta el momento la atención, pero que perjudica al régimen, y sobre todo suele llegar á revestir caracteres de verdadera inhumanidad.

El hacinamiento, que todo lo junta y lo corrompe, confundió hasta hace poco en nuestras prisiones los sexos, las edades, las condi-

ciones morales y los delitos; y todavía, no obstante el progreso de los tiempos, sepulta al hombre en la masa, sin que le individualice en términos suficientes un tratamiento, aplicado con criterio científico y con interés correccional. En igual confusión quedan revueltos el ser moral y el ser orgánico. Lo mismo se mezclan el reincidente, incapaz de corrección, con el que delinque por primera vez, que el criminal, en buen estado de salud, con el enfermo incurable, el inválido ó el anciano.

Efecto de la vida penal, y también en ciertos delincuentes, manifestación degenerativa, son ciertas enfermedades que ofrecen carácter de permanencia y que colocan al individuo en plena situación hospitalaria. En tal estado, el medio que soportan los sanos le es absolutamente perjudicial, y el régimen del presidio intolerable. No puede estar constantemente en la enfermería y no tiene sitio donde permanecer durante los intervalos de salud. El Presidio para estos individuos es un suplicio mortal, y ellos á su vez son en el Presidio una dificultad y un estorbo.

Los datos de la estadística clínica de los penales acreditan que es numeroso el contingente de incurables; y sumado este con el de ancianos é inútiles, resulta una población de

condiciones parecidas, á la que se debe someter á un régimen apropiado, dentro siempre de las prescripciones de la disciplina penitenciaria. A este fin obedece la idea de crear una Penitenciaría hospital en el ex-convento de la Victoria (Puerto de Santa María); reforma comprendida en un plan que tendrá sucesivo desarrollo, é impuesta con prioridad por reclamar un interés tan humanitario como de buena organización administrativa, y por las facilidades que ofrece su planteamiento.

Por de pronto, con los recursos ofrecidos por el Municipio de aquella localidad, cabrá emprender las obras de habilitación, sin que al Estado se le ocasionen desembolsos; y aunque la instalación definitiva de los reclusos ha de producir gastos inevitables, ascenderán á cantidad tan pequeña que, si se la compara con la importancia de la reforma, no podrá menos de reconocerse que en este caso se ha realizado económicamente lo útil.

También en otro sentido resultan economías de importancia. Si, como algunos han creído equivocadamente, hubiera necesidad de establecimientos penitenciarios de separación individual para toda clase de penados, la construcción de nuevos edificios ó la transformación de los existentes representaría un gasto extraordinario; mas como en la nueva penitenciaría se ha de seguir la arquitectura hospitalaria, cada recluso de los que constituyan su población significará la economía de una celda, que como es sabido, no deja de ser considerable.

Sustancialmente, este decreto se limita á fijar las bases de organización que habrá que desenvolver en los reglamentos respectivos; y especifica las condiciones de los penados y los trámites para su admisión, que si pecan de escrupulosos evitarán en cambio ingresos fraudulentos; los principios á que han de obedecer el régimen y la disciplina; la plantilla del personal, y las atribuciones de los funcionarios: todo lo cual se considera suficiente para facilitar el planteamiento de una medida recomendada, sin duda alguna, por los beneficios de distintos órdenes que produce.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 13 de Diciembre de 1886.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *Fernando de León y Castillo*.

#### REAL DECRETO.

Teniendo en cuenta las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En el ex-convento de la Victoria (Puerto de Santa María) extinguirán condena los confinados que se hallen en cualquiera de las condiciones siguientes:

1.ª Los mayores de setenta años.

2.ª Los ciegos, paralíticos y afectados de cualquiera otra inutilidad de importancia, á quienes no pueda aplicarse al mismo régimen penal que á los individuos en perfecto estado de salud.

3.ª Los enfermos crónicos, cuya enfermedad ofrezca caracteres de permanencia é incurabilidad.

Art. 2.º En la disposición del edificio se seguirá el método de la arquitectura hospitalaria, con las variantes propias de un establecimiento penal.

Art. 3.º El régimen y disciplina responderán á las siguientes bases:

1.ª Se dividirá el edificio en salas independientes para enfermos incurables y ancianos. Estas dos últimas clases podrán, en caso de necesidad, ser destinadas á un mismo dormitorio.

2.ª Habrá dos locales espaciosos para el trabajo, donde se reúnan separadamente los individuos que practiquen industrias semejantes.

3.ª Para los enfermos se atenderá siempre á la prescripción facultativa. Los ancianos é inútiles tendrán ocupaciones compatibles con su estado. Los individuos más útiles estarán empleados en la enfermería en calidad de auxiliares, en las faenas mecánicas del establecimiento, y en cargos de Celadores, Ordenanzas y otros semejantes.

4.ª Las faltas de disciplina serán penadas con reclusión en celda; pero cuidando de que todo castigo que se imponga sea proporcionado á la edad ó estado de salud del castigado.

5.ª La distribución del día en horas de trabajo, ejercicio y reposo, responderá á las especiales condiciones de los reclusos.

Art. 4.º El personal del establecimiento

se compondrá de un Director, un Administrador, un Vigilante, un Oficial de Contabilidad, dos Médicos, un Practicante, un Capellan y los Capataces que sean necesarios para el servicio.

Art. 5.º El Director, el Capellan y uno de los Médicos constituirán el Consejo de disciplina, unico autorizado para imponer correcciones.

Art. 6.º Se nombrará en la localidad una Junta de vigilancia y patronato, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 7.º Los destinos de penados á este establecimiento se harán por el Director general de Establecimientos penales, previo informe del Negociado de Higiene y Antropología.

Art. 8.º Para acordar los destinos será indispensable la siguiente documentacion: Si el individuo se hallase en un establecimiento penal, certificacion del Médico del establecimiento, con inclusion de la hoja clínica del interesado é informe del Director; si el individuo se hallare en una cárcel en espera de destino, certificacion del Médico de la cárcel y otra del Médico ó Médicos que le hubieran visitado anteriormente; si se tratase de un anciano, copia de su fé de bautismo legalizada por el Alcalde del pueblo de su naturaleza ó certificacion del Director del establecimiento donde el interesado estuviese en reclusion.

Art. 9.º La Direccion general de Establecimientos penales dispondrá lo necesario para el más pronto cumplimiento de este decreto; y de acuerdo con el Consejo penitenciario, redactará el reglamento é instrucciones á que han de obedecer el régimen y la disciplina del Establecimiento penal de que se trata.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernacion, *Fernando de Leon y Castillo*.

#### EXPOSICION.

SEÑORA: La idea de mantener en reclusion á los locos delincuentes y la de conservar separados en establecimientos especiales á los delincuentes que resultan locos vienen preocupando hace mas de un siglo á los estadistas de distintos paises, y han promovido en Ingla-

terra, en Francia y en Italia importantes reformas legislativas, llevadas á la práctica con beneficiosos resultados.

Ni podía menos de suceder así; porque si bien es cierto que para el enagenado común existe el manicomio y para el criminal vulgar el presidio, carecen el uno y el otro de aquellas condiciones indispensables para la custodia y el tratamiento de los que, bajo la multiplicidad de formas y en el grado diferente que ofrece en su inagotable variedad la humana naturaleza, presentan á la vez en su conducta las notas características del crimen y de la locura.

Constituyen estos seres un tipo extraordinariamente peligroso por las tendencias agresivas á que les impulsa su padecimiento; y sea cual fuere la responsabilidad moral en ellos reconocida por la ley y los Tribunales, los derechos y los intereses de la Sociedad imponen la obligacion de guardarlos reclusos en lugar conveniente, mientras no desaparezcan las manifestaciones de su perturbacion mental, y puedan volver al seno de sus familias, si hubieren sido declarados irresponsables, ó ingresar en la Penitenciaría, si tuvieren que cumplir alguna condena.

A esta exigencia han obedecido las medidas adoptadas, y la creacion en Inglaterra del manicomio penal de Broadmoor, en Irlanda del de Drundum, en Escocia del de Perth, en Francia de una seccion especial en la Penitenciaría de Gaillon, en Holanda de otra en el Asilo de Bosmalen, en Italia de otra en Aversa y en Alemania de otras en los Establecimientos de Bruchssaal, Waldheim, Halle y Hamburgo.

Entre nosotros el problema afecta los mismos caracteres y obliga á parecidas resoluciones que pueden inspirarse en lo que la experiencia ha acreditado. Y aunque este pensamiento va incluido en un plan de reforma penitenciaria que el Ministro que suscribe tiene el propósito de presentar á las Córtes, cree oportuno anticiparlo para que sea detenidamente estudiado en todos sus pormenores con el concurso de los especialistas en enfermedades mentales, con tanto más motivo, cuanto que podrá ser uno de los que con mayor facilidad y menores sacrificios para el Tesoro hayan de alcanzar cumplida realizacion en más breve plazo, viniendo á salvar dificul-

tades y conflictos frecuentes, hoy insolubles en la práctica.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 13 de Diciembre de 1886.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *Fernando de Leon y Castillo*.

#### REAL DECRETO.

Teniendo en cuenta las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augnsto Hijo D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se construirá en Madrid ó en sus cercanías un Manicomio penal destinado á reclusion y conveniente tratamiento médico de los delincuentes afectados de cualquier forma de enagenacion mental, y á la observacion de todos los acusados, presuntos locos, siempre que los Tribunales de justicia decretaen esta clase de informaciones.

Art. 2.º Se nombrará inmediatamente una Comision compuesta del Director general de Establecimientos penales, Presidente; de tres Médicos alienistas, del Cátedrático de Medicina legal del Colegio de San Carlos, de dos Académicos de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, del Catedrático de Derecho penal de la Universidad de esta Corte, del Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, de tres Consejeros penitenciarios y del Arquitecto de la Direccion general de Establecimientos penales.

Art. 3.º Esta Comision redactará en un período que no exceda de tres meses un proyecto de ley en el que se especifiquen las medidas de proteccion contra los locos criminales, y las bases para la construccion y organizacion del Manicomio penal.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernacion, *Fernando de Leon y Castillo*.

#### REAL ORDEN.

Vista la comunicacion que con fecha 9 de Octubre anterior dirige la Direccion general

de la Denda pública, en la que trascribe una consulta elevada por la Intervencion de la Delegacion de Hacienda en Vizcaya acerca de de la aplicacion de la Real orden de 29 de Mayo anterior en el pago de intereses de inscripciones intransferibles, pertenecientes á fundaciones de Beneficencia:

Resultando que el Ayuntamiento de Muncada, en la expresada provincia, como patrono del Hospital de aquella anteiglesia, presentó al cobro de intereses una inscripcion, intrasferible que no pudo que realizar por la Delegacion de Hacienda, conforme á lo preceptuado en la Real orden anteriormente citada, exigió la presentacion del certificado del cumplimiento de cargas á que la misma se refiere:

Resultando que elevada instancia por el Ayuntamiento á la Direccion general de Beneficencia en solicitud del referido certificado, el Gobernador civil, sin darle curso, comunicó de oficio al expresado Ayuntamiento que estaba relevado de la presentacion de aquel, con arreglo á la circular de dicho Centro directivo de 28 de Junio anterior, que declaró «que las fundaciones sometidas por ley, por disposiciones de los fundadores ó por otras causas á la direccion y administracion de los Ayuntamientos y Diputaciones, no han sido objeto de la referida Real orden, puesto que estas Coporaciones forman sus presupuestos y rinden sus cuentas anualmente:»

Considerando que los caracteres que pueden tener las inscripciones intransferibles de Beneficencia son: general, provincial, municipal y particular, y que de estos caracteres pueden ser tambien las que posean las Corporaciones provinciales y municipales:

Considerando que el Real decreto de 27 de Abril de 1875 estableciendo el protectorado en la Beneficencia particular y la instruccion de la misma fecha para su ejecucion marcan los derechos y deberes de los patronos:

Considerando que la Real orden de 29 de Mayo de este año fué encaminada á cortar el procedimiento abusivo de los Patronos y Administradores de fundaciones de Beneficencia particular, que eludian con toda clase de excusas y pretextos el cumplimiento de las obligaciones que les impone la instruccion de rendir anualmente cuenta para acreditar de este modo el cumplimiento de las cargas fundacionales:

Considerando que la citada Real orden ha dado margen á varias consultas en vista de la resistencia de las Delegaciones de Hacienda á satisfacer los intereses de algunas inscripciones, entre otras la promovida por la Junta provincial de Beneficencia de Burgos respecto á las fundaciones que dirige y administra, conforme á las facultades que concede á este Ministerio el art. 11 del reglamento de 27 de Abril de 1875, acordándose por la Direccion general de Beneficencia, con fecha 25 de Junio y de conformidad con el criterio que presidió al fin que se propone la Real orden de 29 de Mayo, que toda vez que las Juntas provinciales de Beneficencia al sustituir á los patronos gozaban de todos sus derechos y quedaban sujetas á todos sus deberes, estaban en la imprescindible necesidad de presentar el certificado de la Direccion general de tener rendidas sus cuentas para percibir los intereses de las inscripciones de la Deuda y demás títulos de la misma pertenecientes á las fundaciones que administra:

Considerando que posteriormente se han elevado quejas por Corporaciones provinciales y municipales acerca de la negativa de las Intervenciones de Hacienda á satisfacer intereses de las inscripciones intransferibles que poseen por falta de presentacion del certificado á que se refiere la repetida Real orden de 29 de Mayo, y en su vista la Direccion general en 28 del siguiente mes de Junio acordó decir á los Gobernadores de las provincias, para que dieran conocimiento á los Delegados de Hacienda, que las disposiciones de la referida Real orden no eran aplicables á las láminas pertenecientes á fundaciones que por ley, por voluntad de los fundadores ó por otras causas estén sometidas á la direccion y administracion de dichas Corporaciones, cuya disposicion es la que ha motivado la consulta de la Intervencion de Hacienda de Vizcaya por no hallarla en perfecta armonía con la Real orden de 29 de Mayo:

Considerando que al dictarla no pudo presidir otro criterio que el que informó la citada Real orden y la resolucion de 25 de Junio, esto es, que toda fundacion de Beneficencia particular que no pierde el carácter de tal, sean cuales fueren sus vicisitudes, está siempre bajo la inspeccion del protectorado, y por

tanto sus Patronos y Administradores obligados á la rendicion de cuentas y á la presentacion del certificado expedido por esa Direccion general;

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente, se ha servido disponer:

1.º Que todos los particulares, Corporaciones, Juntas provinciales de Beneficencia, Diputaciones ó Ayuntamientos, en cuyo poder existan inscripciones intransferibles emitidas á favor de fundaciones de Beneficencia particular y respecto de las cuales ejerzan el cargo de patronos, segun los preceptos de la instruccion de 27 de Abril de 1885, están obligados á rendir cuenta al protectorado, segun dispone la misma, y por tanto á la presentacion del certificado del cumplimiento de cargas que establece la Real orden de 29 de Mayo último para el percibo de los intereses.

2.º Que los de las demás inscripciones que posean las Diputaciones y Ayuntamientos, cuyos productos los figuran en las cuentas que rinden con arreglo á los preceptos de las leyes Provincial y Municipal, deben satisfacerse por la Direccion de la Deuda ó Delegaciones de Hacienda sin la presentacion del certificado á que se refiere la Real orden citada, si bien se acreditará por medio del que deberá expedir el Gobierno civil de la provincia que los intereses de las referidas inscripciones constan incluidos en los presupuestos que para cubrir sus obligaciones forman las Diputaciones y Ayuntamientos.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos convenientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1886.—*Leon y Castillo*.—Señor Director general de Beneficencia y Sanidad.

(*Gaceta del 21 de Diciembre de 1886.*)

### Seccion cuarta.

#### DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

##### *Ordenacion de pagos.*

La Ordenacion de pagos de esta Diputacion ha dispuesto que desde el 12 al 24 del actual se abra el pago de las mensualidades de Noviembre y Diciembre, á las mujeres que lactan y cuidan niños del Hospicio provincial.

Lo que se publica en el *Boletin oficial* para su conocimiento, rogando á los Alcaldes lo hagan llegar á noticia de las interesadas.

Valladolid 10 de Enero de 1887.—El Ordenador de pagos, *Tomás Bayon*.

## DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

## CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

## Mes de Enero del año económico de 1886 á 87.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha, puesta en vigor por Real orden circular de 28 de Diciembre de 1882 y regla 10.<sup>a</sup> de la Instruccion para unificar la Contabilidad provincial y municipal de 1.<sup>o</sup> de Junio de 1886.

GASTOS.	Capítulos. — Pesetas.	TOTAL — Pesetas.
CAPÍTULO PRIMERO.		
Administracion provincial. . . . .	10000'00	10000'00
CAPÍTULO II.		
Servicios generales.. . . .	3080'00	3080'00
CAPÍTULO III.		
Obras obligatorias. . . . .	7252'59	7252'59
CAPÍTULO IV.		
Cargas. . . . .	84'00	84'00
CAPÍTULO V.		
Instruccion pública. . . . .	2699'66	2699'66
CAPÍTULO VI.		
Beneficencia. . . . .	40504'38	40504'38
CAPÍTULO VII.		
Correccion pública. . . . .	3000'00	3000'00
CAPÍTULO VIII.		
Imprevistos. . . . .	2500'00	2500'00
CAPÍTULO IX.		
Nuevos Establecimientos. . . . .	15000'00	15000'00
CAPÍTULO X.		
Carreteras. . . . .	13802'00	13802'00
CAPÍTULO XI.		
Obras diversas. . . . .	3500'00	3500'00
CAPÍTULO XII.		
Otros gastos. . . . .	1800'00	1800'00
CAPÍTULO XIII.		
Resultas. . . . .	»	»
CAPÍTULO XIV.		
Ampliacion. . . . .	»	»
CAPÍTULO XV.		
Movimiento de fondos ó suplementos. . . . .	»	»
CAPÍTULO XVI.		
Devoluciones. . . . .	»	»
TOTAL GENERAL. . . . .		103222'63

En Valladolid á 3 de Enero de 1887.—El Contador de fondos provinciales, Eulogio Varela.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> El Ordenador de pagos, Fidel F. Recio Mantilla.—Sesion del 3 de Enero de 1887.—Aprobada: Gardoqui.—Cabo.—Calvo.—Torre.—Alvarez.—Lorenzo.—Callejo, Secretario.

Núm. 11.

## UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

LISTA de los Señores Catedráticos, Doctores matriculados, Directores de Institutos de 2.<sup>a</sup> enseñanza y Jefes de Escuelas de este Distrito Universitario que tiene derecho á votar en las elecciones Senatoriales por esta Universidad que ocurran en el presente año: formada y duplicada con arreglo á lo dispuesto en la ley de 8 de Febrero de 1877 sobre eleccion de Senadores, Reales órdenes de 23 de Diciembre de 1885 y 15 de Enero de 1886 y á los acuerdos del Claustro electoral celebrado en 29 del mismo mes de Enero.

## CLAUSTRO DE PROFESORES.

Sr. Rector.

Excmo. Sr. Dr. D. Manuel López Gómez.

## Facultad de Derecho.

Sr. Dr. D. Domingo Ramón Domingo.  
 Juan Francisco Mambrilla.  
 Julian Arribas Baraya.  
 José Correa Martranez.  
 Félix López San Martín.  
 José Nieto Alvarez.  
 Didio González Ibarra.  
 Demetrio Gutiérrez Cañas.  
 Eladio García Amado.  
 Juan Ortega Rubio.  
 Santos Santamaria del Pozo.  
 Jorge María Ledesma.  
 Lorenzo Prada Fernández.  
 Tomás Lezcano Hernandez.  
 Angel Rico Valarino.  
 Calixto Lorenzo Rodriguez.  
 Emeterio Salaya Murillo.  
 Aureo Alonso Estefanía.  
 Juan Peinador Ramos.  
 Federico Brizuela Fernández.  
 Eusebio María Chapado.

## Facultad de Medicina.

Sr. Dr. D. Andrés de Laorden y López.  
 Miguel López Redondo.  
 Dionisio Barrera y Fernández.  
 Antonio Alonso Cortés.  
 Silvestre Cantalapiedra Hernández.  
 Pedro Urraca Gutiérrez.  
 Augusto González Linares.  
 Santiago Bonilla Mirat.  
 Nicolás de la Fuente Arrimadas.  
 Vicente Sagarra y Lascrain.  
 Salvino Sierra y Val.

Sr. Dr. D. José Rubió Argüelles.  
 Sandalio Medrano y Estévez.  
 Enrique Andrade y Alau.  
 Arturo Redondo Carranceja.  
 Abdon Sanchez Herrero.  
 Carlos Pastor Mompíe.  
 Eduardo Ledo Eguiarte.  
 Víctor Santos Fernandez.

## Claustro de Doctores.

Ilmo. Sr. Dr. D. Segundo Rufino Valcarce.  
 Excmo. Sr. Dr. D. José Magaz y Jaime  
 Sr. Dr. D. Ramón Moreno.  
 Bonifacio Camer González.  
 Simon Martín Sanz.  
 Excmo. Sr. Dr. D. Ricardo Diaz de Rueda.  
 Sr. Dr. D. Juan Semprun.  
 Ilmo. Sr. Dr. D. Mariano Miguel Gómez.  
 Sr. Dr. D. Tomás de la Fuente Pinillos.  
 Isidoro Hinojal Sanz.  
 Angel de la Riva Espiga.  
 Francisco López Gómez.  
 Isidoro Ternero Garrido.  
 José Muro Martínez.  
 Luis Rodriguez Vicent.  
 Excmo. Sr. Dr. D. José Muro López Salgado.  
 Sr. Dr. D. César Alba y García-Hoyuelos.  
 Quintín Pérez Calvo.  
 Angel Bellogin Aguasal.  
 Luis Pérez Minguez.  
 Cándido María Pimentel.  
 José Prado Beltrán.  
 Miguel Marcos Lorenzo.  
 Eloy García Alonso.  
 José Romero Gilsanz.  
 Carlos Samaniego Fernández Cid  
 Camilo Rodriguez Menica.  
 Vicente Polo Anzano.  
 Fructuoso Bercero Guerra.  
 Camilo Calleja García.  
 Saturnino Fernández Orbeagozo.  
 Tomás Sanchez Arcilla.  
 Juan García Baamonde y Mañueco.  
 José Pastor Berben.  
 Teodoro Diez Sangrador.  
 Andrés Durán Lopez.  
 José María Alfaro Martínez.  
 Victorino Canseco Somoza.  
 Tomás Acero Abad.  
 Excmo. Sr. Dr. D. Andrés Montalvo Jardín.  
 Sr. Dr. D. José Maria Samaniego Gordo  
 Niceto Duque Benito.  
 Ildefonso Muñiz Blanco  
 Simon Gila Valdivieso.  
 Arturo Lombera Fernández.  
 Jacinto Pliego Rodriguez.  
 Luis Gonzalez Miranda.  
 Manuel María Dávila.  
 Vicente Polo Pérez.  
 Juan García Gil.

Sr. Dr. D. Calixto Ruiz Zorrilla.  
 Blas Gonzalez de la Huebra Castillo.  
 Octaviano Romeo Rodrigo.  
 Francisco Sigler Saenz.  
 Luciano Clemente y Guerra.  
 Clemente M.<sup>a</sup> Domingo y Mambrilla.  
 Leopoldo Luis Delgado Cea.  
 Galo Zapatero Calahorra.  
 Eduardo de la Llana Blanco.  
 Enrique Reoyo Garzon.  
 Nicolás López Rodríguez.  
 Ecequiel Alcalde Varela.  
 Francisco Simón Nieto.  
 Emerenciano Nieto del Barco.  
 Valeriano Sierra y Val.  
 Gregorio Burón García.  
 Jesús Firmat y Cabrero.  
 Segundo Isaac de las Pozas Langre.  
 Moisés Carballo de la Puerta.  
 Pedro Moyano Montoya.  
 Amalio Rivero Mate.  
 Julian Fernández Izquierdo.  
 Félix Contreras Martín.  
 José Morales Moreno.  
 Crispulo Ordóñez Abadía.  
 Federico Murueta Goyena Basabe  
 Luis Antonio Conde Rodriguez.  
 Máximo Alcón Pechuan.  
 Pedro Vaquero Concellón.  
 Ciriaco Vazquez de Prada Pizarro  
 Andrés Herrador Cea.  
 Gregorio Saez y Mongero.  
 Julian Morrondo Nacar.  
 Luis Martinez Vazquez.  
 Eduardo Hickman Dole.  
 César Lezcano Ablanado.  
 Felipe González Silva.

#### Directores de los Institutos del Distrito Universitario.

Sr. D. Fernando Mieg Cistin. . . . de Bilbao.  
 Mauricio San Millan. . . . de Burgos.  
 Ramon Ochoa. . . . de Palencia.  
 Agustin Gutierrez Diez. . . . de Santander.  
 Marcelino Gavilan Reyes. . . . de Valladolid.  
 Carlos Uriarte Furira. . . . de Guipúzcoa.  
 Félix Eseverri. . . . de Vitoria.

#### Directores de las Escuelas Normales del Distrito Universitario.

Sr. D. Joaquin Lizárraga. . . . de Bilbao.  
 Bernardino Velasco. . . . de Burgos.  
 Millán Orio. . . . de Palencia.  
 Angel Regil. . . . de Santander.  
 José María Lacort. . . . de Valladolid.  
 Benigno Lacunza. . . . de Vitoria.

#### Director de la Escuela de Bellas Artes de Valladolid.

Sr. D. José Martí y Monsó.  
 Valladolid 1.<sup>o</sup> de Enero de 1887.—El Rec-  
 tor, Manuel Lopez Gomez.

Artículos 13 y 14 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Art. 13. En el mismo día (el 1.<sup>o</sup> de Enero de todos los

años), los Rectores de las Universidades formarán y publicarán las listas de los individuos que compongan los Claustros de las mismas, así Catedráticos como Doctores, incluyendo á los Directores de Institutos de 2.<sup>a</sup> enseñanza y de las Escuelas Especiales que existan en el Distrito Universitario.

Art. 14. Todos los que se consideren electores tendrán derecho á reclamar hasta el día 20 de Enero contra las inclusiones ó exclusiones indebidas en las referidas listas á las respectivas Corporaciones que antes de 1.<sup>o</sup> de Febrero resolverán lo que estimen justo sin ulterior recurso.

Artículo 2.<sup>o</sup> de la Real orden de 23 de Diciembre de 1885.

Los Doctores podrán matricularse en una Universidad elegida libremente, así como cambiar de matrícula, pero no podrán pertenecer simultáneamente á más de una Universidad.

## INSPECCION DE PRIMERA ENSEÑANZA DE VALLADOLID.

CIRCULAR NÚM. 32.

Próxima la época en que esta Inspeccion ha de remitir á la Dirección general de Instrucción pública, los resúmenes que comprendan el número de alumnos inscritos en las escuelas públicas y el término medio de su asistencia, segun terminantemente se previene en la Real orden de 31 de Agosto de 1884, he creído de mi deber recordar á todos los Maestros y Maestras de escuela pública de esta provincia, que en exacto cumplimiento de cuanto aquella superior disposicion preceptúa, y con el fin de formar con el mejor acierto posible las expresadas relaciones, me remitan por conducto de la Junta provincial, antes del día 15 de corriente, los estados relativos á la matrícula y término medio de asistencia de los alumnos concurrentes á sus respectivas escuelas, con relacion al año que terminó en 31 de Diciembre último.

A la vez y para que todos los citados funcionarios llenen como corresponde los estados de referencia, me permito recordarles que tengan muy en cuenta las instrucciones dadas al efecto, en mi circular de 29 de Noviembre de 1884, inserta en el *Boletín oficial* del día 3 de Diciembre del mismo año, en la cual se adiecionan los modelos, que aunque hechos para un trimestre, pueden servir muy bien para hacer el anual á que se contrae esta circular, advirtiendo á los que desempeñan escuelas, á las que concurren alumnos de ambos sexos, que en los dos estados consignen separadamente el número de niños y el de niñas.

Esta Inspeccion espera del celo de los señores Alcaldes, en su calidad de Presidente de las Juntas locales de Instrucción pública, que tan pronto que reciban el *Boletín* en que se publique la presente circular, se dignarán darlo á conocer á los maestros de las escuelas públicas, para que puedan cumplir cuanto en ella se les recomienda.

Valladolid 7 de Enero de 1887.—El Inspector, Antonio Abaunza.